BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

RESOLUCIÓN No. 0262 de 2020 15 SEP 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LAS RESOLUCIONES No. 431 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2009 Y No. 900 DE 2010 DENTRO DEL EXPEDIENTE 040 DE 2006 SI ACTÚA No. 1052"

LA ALCALDESA LOCAL DE BOSA

En uso de sus facultades legales y especialmente las conferidas en el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 232 de 1995, y el artículo de la Ley 1437 de 2011.

Al despacho de la Alcaldía Local de Bosa, ingresa de oficio con fecha (08) de marzo de 2008 con solicitud de inicio de actuación administrativa, la cual se dio mediante RADICADO SISTEMA 1052, en el predio ubicado en la Diagonal 69 B Sur No. 78 L -28, piso 2, Barrio Piamonte.

ANTECEDENTES

A folio 4 reposa auto que avoca conocimiento de las presentes diligencias de fecha (6) de agosto de 2006, Expediente No. 040 de 2006, por funcionamiento del establecimiento de comercio con actividad económica venta y consumo de licor, ubicado en la Diagonal 69 B Sur No. 78 L -28, piso 2, Barrio Piamonte, al parecer sin el cumpliento de los requisitos establecidos en la Ley 232 de 1995.

A folio 2 reposa diligencia de expresión de opiniones de fecha 10 de julio de 2006, actuación en la cual el señor JHON ANGELO MONTOYA LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.840.962 de Bogotá, reconoce ser el propietario del establecimiento de comercio con razón social "BAR KREATOR", con actividad económica venta y consumo de licor, ubicado en la Diagonal 69 B Sur No. 78 L - 28, piso 2, Barrio Piamonte, además reconoce no tener todos los documentos contemplados en la Ley 232 de 1995 para su funcionamiento.

A folio 5 reposa radicado No. 20090730004713 de fecha 3 de septiembre de 2019, mediante el cual el profesional de apoyo presenta Informe Técnico consecuencia de la visita realizada el 31 de agosto de 2009, concluyendo que, el predio consta de tres (3) plantas, con actividad de venta y consumo de licor en dos (2) de ellas y en el otro un taller de reparación de máquinas de coser.

A folio 10 reposa la Resolución No. 0431 del 27 de noviembre de 2009, mediante la cual este despacho impone la sanción de multa al señor JHON ANGELO MONTOYA LONDOÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.840.962 de Bogotá, en su calidad de propietario de establecimiento de comercio con razón social "BAR KREATOR", ubicado en Diagonal 69 B Sur No. 78 L -28, piso 2, Barrio Piamonte.

A folio 28 reposa la Resolución No. 0900 de diciembre de 2010, mediante la cual este despacho liquida la multa impuesta a JHON ANGELO MONTOYA LONDOÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.840.962 de Bogotá, en su calidad de propietario de establecimiento de comercio con razón social "BAR KREATOR", ubicado en Diagonal 69 B Sur No. 78 L -28, piso 2, Barrio Piamonte.

A folio 80 reposa radicado No. 20195710082882 del 12 de junio de 2019, mediante el cual la Secretaría Distrital de Planeación allega concepto de uso de suelo, indicando que la actividad económica venta y consumo de licor no se contempla en dicho predio.

A folio 84 reposa radicado No. 20195730035683 del 25 de julio de 2019, mediante el cual el arquitecto de apoyo presenta Informe Técnico No. CASG/240 de visita realizada el 10 de mayo

Alcaldía Local de Bosa
Carrera 80i No. 61 – 05 Sur
Tel 7750434 - 7750462
Información Línea 195
www.bosa.gov.co

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

de 2019, concluyendo que, en el predio el cual consta de tres (3) plantas, se ejerce la actividad de venta y consumo de licor, en un establecimiento de comercio denominado La Santa.

CONSIDERACIONES

Conforme al material probatorio recaudado, corresponde a la Alcaldía Local de Bosa iniciar de oficio la Revocatoria Directa de la Resolución No. 0431 del 27 de noviembre de 2019, por medio de la cual este Despacho impone la sanción de multa al señor JHON ANGELO MONTOYA LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.840.962 de Bogotá, en calidad de propietario del establecimiento de comercio con razón social "TABERNA KREATOR", actividad económica venta y consumo de licor; así como de la Resolución No. 900 de diciembre de 2010, mediante la cual se ordena liquidar la multa impuesta..

Con la diligencia de expresión de opiniones que reposa a folio 2 del expediente, así como con los informes técnicos que reposan a folio 5, 17, 75 y 85 del mismo, se evidencia con claridad que en el segundo (2) piso de la Diagonal 69 B Sur No. 78 L - 28, piso 2, Barrio Piamonte, se ejerce la actividad económica de venta y consumo de licor, de igual manera, a folio 80 reposa concepto de uso de suelo expedido por la Secretaría Distrital de Planeación, concluyendo que esta actividad económica no puede funcionar en dicho predio, de conformidad con lo establecido en el Decreto 190 de 2004, por ende, es requisito de imposible cumplimiento.

En este orden de ideas, se hace necesario indicar que en vista que el concepto de uso del suelo expedido por la Secretaría Distrital de Planeación manifiesta que en el predio no se permite el desarrollo de la actividad económica venta y consumo de licor de conformidad con el Decreto 190 de 2004, lo que lo hace un requisito de imposible cumplimiento, motivo por el cual se debe proceder de manera directa al cierre definitivo del establecimiento de comercio en comento, y no aplicar la gradualidad de la sanción establecida en el artículo 4) de la Ley 232 de 1995, norma que reza:

> *"**ARTÍCULO 4.** El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuara con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2. de esta ley, de la siguiente manera:*
>
> 1. *Requerirlo por escrito parra que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que haga falta*
> 2. *Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el termino de 30 días calendarios*
> 3. *Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.*
> 4. *Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continua sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, **o cuando el cumplimiento del requisito sea imposible**."*

Como se observa en el expediente y más exactamente en los actos administrativos objeto de revocatoria, se procedió a sancionar al presunto infractor de conformidad con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 4) de la Ley 232 de 1995, procedimiento que no corresponde a la realidad procesal, de conformidad con lo ya señalado.

En concordancia con lo anterior, el Consejo de Justicia de Bogotá – Sala de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público, en **ACTO ADMINISTRATIVO**

RESOLUCIÓN No. 0262 de 2020 15 SEP 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LAS RESOLUCIONES No. 431 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2009 Y No. 900 DE 2010 DENTRO DEL EXPEDIENTE 040 DE 2006 SI ACTÚA No. 1052"

No. 014 del 19 de enero de 2018, Consejero Ponente HOMERO SANCHEZ NAVARRO, en uno de sus partes manifiesta:

> *"... Sin embargo, cuando se ha determinado que la actividad comercial desarrollada no es permitida en el sector esta Corporación considerada que se debe de proceder al cierre definitivo del establecimiento sin cumplir los pasos señalados en los numerales 1, 2 y 3 pues estos solo son aplicables cuando la actividad es permitida.*
>
> *Así las cosas cuando se encuentra determinado que la actividad desarrollada por un establecimiento de comercio no cumple con los requisitos de uso del suelo por no ser permitida su actividad, una vez sentido el procedimiento correspondiente, otorga la oportunidad al investigado para que exprese sus opiniones y aporte las pruebas que considere, se debe de proceder a decretar el cierre definitivo del establecimiento por ser requisito de imposible cumplimiento en aplicación al numeral 4 de la mencionada Ley 232 de 1995. (...)*
>
> *Luego, resulta posible disponer la Revocatoria Directa de las Resoluciones en mención, teniendo en cuenta que las mismas van en contravía del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política; se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con los medios probatorios, haciendo las siguientes precisiones jurídicas.*
>
> *Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencias y la doctrina, la Revocación directa, es, "... la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los* **actos** *que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o a la ley, que no se encuentres conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...".*

La revocatoria de los actos administrativos es uno de los privilegios estatales previsto en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, donde se contemplan las causales para poder revocar un acto administrativo y también se establecen los límites legales por los cuales no se puede revocar un acto.

Teniendo en cuenta lo anterior, los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en los siguientes casos únicamente:

- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la Ley.
- Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Sobre esta figura la Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, en sentencia de T-033 del 25 de enero del 2002, MP. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, precisó:

> *"Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la administración, como titular del poder del imperium del Estado y gestora del interés pública de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consiste en "(...) dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad en la reparación del daño público (...)" (Sentencia C-742 de 1999, MP Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO).*

En ese mismo sentido, se han pronunciado las Altas Cortes mediante la sentencia T- 436 de 1998 de la Corte Constitucional y las sentencias del 1 de septiembre de 1998 y del 16 de julio de 2002

del Consejo de Estado, donde se señalan los parámetros que la administración debe tener en cuenta para la revocación de actos administrativos realizados por ella misma.

Que en cuanto al tema de la revocación directa de los actos administrativos, el Profesor Gustavo Penagos (Vía Gubernativa, ediciones Ciencia y Derecho, 1995) observa:

> *"El acto administrativo –como todo acto jurídico en general- posee autonomía propia una vez dictado e introducido en el Ordenamiento Jurídico; el autor de la decisión está desprovisto de poder sobre el acto desde el instante en que lo dicta, de tal manera que para volver sobre él tal autoridad deberá adaptar su conducta a las disposiciones normativas que hayan podido prever las condiciones en las cuales podrá 'retomar' su competencia, recuperarla, a fin de revocar su decisión primitiva. De allí es que el poder de revocación que las normas superiores (en la jerarquía normativa) otorgan a las autoridades administrativas sea un poder vinculante (lié'), que la competencia que poseen aquéllas sea una competencia ligada, no gozando –en general- la Administración de discrecionalidad, no siendo ella libre para decidir, en razón de oportunidad o de simple arbitrio, sobre la modificación de sus actos dictados anteriormente; todo esto se explica de manera natural por el ciudadano que tiene las reglas de Derecho de no lesionar los intereses individuales, que se verían comprometidos por esta alteración producida en las decisiones que han creado determinadas situaciones jurídicas u otorgado derechos en provecho de los administrados".*

Que en relación con las causales de revocación, el Profesor Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su obra "Manual del Acto Administrativo", tercera edición, 2004, enseña:

> *"QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO CAUSE AGRAVIO INJUSTIFICADO A UNA PERSONA. Entendiendo el agravio como el perjuicio que se le hace en los derechos e intereses a alguien, éste da lugar a la revocación directa cuando sucede sin razón, motivo o fundamento alguno; es decir, cuando no tiene justificación alguna. Por lo tanto, implica ante todo un juicio de mérito, que es un tipo de juicio jurídico, pero cuyo mayor énfasis está en verificar si el perjuicio que el acto administrativo le produce a una persona tiene o no justificación en las circunstancias que sirven de fundamento al acto."*

Analizando las anteriores sentencias, en éstas se hace un gran énfasis en el artículo 93 del citado código y es en este sentido en que se pone una limitante expresa dentro del texto del articulado jurídico que señala un lineamiento bien claro, en el cuándo y el cómo, ha de proceder la administración frente a determinados casos cuando se dé la revocatoria directa del acto administrativo.

La revocatoria directa de los actos administrativos, tiene como pretensión la de dejar sin efectos jurídicos a un acto administrativo desde el nacimiento mismo en que pretendió producir efectos ya sea, modificando, extinguiendo o suprimiendo derechos subjetivos o intereses legítimos.

Que respecto al debido proceso, la Corte Constitucional, se ha pronunciado en diferentes oportunidades, encontrando dentro de éstos, los descritos a continuación:

> *"La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de*

RESOLUCIÓN No. 0262 de 2020 15 SEP 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LAS RESOLUCIONES No. 431 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2009 Y No. 900 DE 2010 DENTRO DEL EXPEDIENTE 040 DE 2006 SI ACTÚA No. 1052"

presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"[1]

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo."[2]

"El debido proceso es un derecho de estructura compleja que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria. Algunas de las reglas constitucionales que configuran este derecho son de aplicación inmediata y anulan cualquier norma que las limite o restrinja. Así por ejemplo, el derecho a la legalidad del delito y de la pena no admite restricción ninguna, como tampoco el principio de la no reformatio in pejus, o el principio de favorabilidad (C.P. art. 29).No obstante, otros de los elementos integrantes del debido proceso tienen la estructura lógica de estándares o reglas que deben ser aplicadas prima facie, y admiten ponderaciones o limitaciones útiles, necesarias y proporcionadas para asegurar la vigencia de otro derecho fundamental o de un interés constitucional de igual entidad. En particular, el derecho de defensa es uno de aquellos derechos que plantea parámetros de actuación que deben ser regulados por el legislador garantizando su máxima aplicación, pero cuidándose de afectar otros derechos o bienes constitucionalmente valiosos que se encuentran en juego en el juicio penal o administrativo."[3]

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales"[4]

Que uno de los caracteres propios del acto administrativo es su revocabilidad, que se traduce en la potestad de la administración para revisar y volver a decidir sobre las cuestiones o asuntos sobre los cuales ha adoptado una decisión invocando razones de legalidad o legitimidad, con miras asegurar el principio de legalidad, o la oportunidad, el mérito o conveniencia de la medida que garanticen la satisfacción y prevalencia del interés público o social.

Que según la legislación que nos rige, los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a petición de parte, cuando se den las causales previstas en el art. 93 de la Ley 1437 de 2011, esto es, por razones de legitimidad o legalidad -oposición con la Constitución o la ley- o por razones de mérito o conveniencia- cuando no estén conforme con el interés público social o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que la Ley 1437 del 2011, al respecto establece:

"(...)

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

[1] Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992
[2] Sentencia C-339 de 1996
[3] Sentencia C-475 de 1997
[4] Sentencia T-1263 del 29 de noviembre de 2001

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de 5 los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad.

La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados. Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

ARTÍCULO 96. EFECTOS. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

(...)"

La Revocatoria Directa es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión Administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.
Que así las cosas, el primer aspecto que se analizará corresponde a la procedencia de la revocatoria directa, el cual la Corte Constitucional en Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, dispone:

"REVOCATORIA DIRECTA – Procedencia. La revocatoria directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P) y demás para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrador acuda a la jurisdicción".

(...)

REVOCACIÓN DIRECTA – Finalidad. La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la Ley o a la Constitución, que atente contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para haverlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."

RESOLUCIÓN No. 0262 de 2020 15 SEP 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LAS RESOLUCIONES No. 431 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2009 Y No. 900 DE 2010 DENTRO DEL EXPEDIENTE 040 DE 2006 SI ACTÚA No. 1052"

Invocando así el numeral 1° del artículo 93 pues, pese a que estaba claro que el uso de suelo en el predio ubicado Diagonal 69 B Sur No. 78 L - 28, piso 2, Barrio Piamonte, no permite la venta y consumo de licor, la administración dispuso imponer sanción consistente en multa, sin observar que el requisito contemplado en el literal a) del artículo 2 de la Ley 232 de 1995 es de imposible cumplimiento, constituyéndose las Resoluciones No. 431 del 27 de noviembre de 2009 y No. 0900 de diciembre de 2010 como contrarias a la Constitución y a la ley, por la inobservancia del debido proceso.

Por último, vale la pena dejar en claro que este Despacho no concederá ningún recurso de ley, con fundamento en la jurisprudencia, concretamente en lo ilustrado en la Secretaria del 13 de abril de 2000, Sección Primera, expediente No. 5363, Consejera Ponente Doctora Olga Inés Navarrete, en la cual señala que el acto de Revocación directa no puede ni debe indicar recursos y solo procede control por la vía judicial; ratificado por la sentencia, entre otras, del 16 de noviembre de 2001, expediente No. 7068, Sección Primera, consejero ponente doctor Manuel Santiago Arieta; y en doctrina, donde autores como el Dr. Luis Enrique Berrocal, en su libro Manual de Derecho Administrativo, ha expuesto:

> *"… la jurisprudencia ha considerado que "dada la naturaleza excepcional de la Revocación directa y, por lo mismo, supletorio, no es desarrollo normal de este procedimiento extraordinario que una vez decidida la solicitud de revocación (admitiendo o negando), tal decisión genere nuevos recursos ante quien lo decidió o ante el superior, pues ello equivaldría a revivir los términos, cuantas veces se pida la revocación directa de la misma decisión, oportunidad que no es posible rehacer o reconstruir, ya no solo por razones de economía sino en guardia de la ejecutoria, eficacia, y seguridad jurídica que son la esencia de la actuación administrativa", ya que de lo contrario se daría una condena infinita de solicitudes de revocación y de recursos de ley…".*

En mérito de lo expuesto la Alcaldesa Local de Bosa, en uso de sus atribuciones legales:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 0431 del 27 de noviembre de 2009, por medio de la cual se impone sanción con multa al señor JHON ANGELO MONTOYA LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.840.962 de Bogotá, en su calidad de propietario de establecimiento de comercio con razón social "BAR KREATOR", actividad económica venta y consumo de licor, ubicado en la Diagonal 69 B Sur No. 78 L - 28,Piso 2, Barrio Piamonte, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO: REVOCAR la Resolución No. 0900 de diciembre de 2010, por medio de la cual se liquidó la multa impuesta mediante la Resolución No. 431 del 27 de noviembre de 2009; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al señor JHON ANGELO MONTOYA LONDOÑO; en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado ubicado en la Diagonal 69 B Sur No. 78 L - 28,Piso 2, Barrio Piamonte, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrivo. – Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 0262 de 2020 15 SEP 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LAS RESOLUCIONES No. 431 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2009 Y No. 900 DE 2010 DENTRO DEL EXPEDIENTE 040 DE 2006 SI ACTÚA No. 1052"

CUARTO: En firme o ejecutoriada la presente decisión, prosígase con el trámite de conformidad al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

QUINTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIZETH JAHIRA GONZALEZ VARGAS
Alcaldesa Local de Bosa

Proyectó: Jorge Andrés Angarita Pardo – Contratista No. 173 de 2020.
Revisó: Judy Carolina Parrado Vanegas – Profesional Universitario 219-18
Revisó y aprobó: Víctor Garrido – Asesor del Despacho